



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00847-00
DEMANDANTE:	FERNANDO MESA ALFONSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En atención al memorial de fecha 06 de marzo de 2018 (fl.168), formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Manuel Sanabria Chacón, mediante el cual solicita: "1- Las primera copias selladas, con constancia de que fueron notificadas, que se encuentran legalmente ejecutoriadas y que prestan mérito ejecutivo. (...) 2- Las segundas copias selladas, con constancia de que fueron notificadas y que se encuentran legalmente ejecutoriadas".

Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2016 (fls.90-106) y de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" (fls.150-158) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCOR 115


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en providencia anterior hoy las 8 A.M.	ESTADO notifico a las partes la a 22 AGO 2018
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	

1

2



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

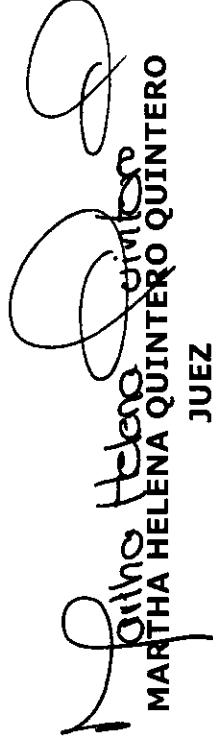
Bogotá D.C., **21 AGO 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

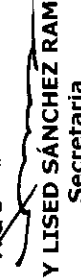
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00847-00
DEMANDANTE:	FERNANDO MESA ALFONSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En atención al memorial de fecha 02 de abril de 2018 (fl.169) formulado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita copia auténtica del auto que liquida y aprueba las costas procesales; procede este Despacho a negar dicha solicitud, por cuanto a la fecha no se ha llevado a cabo dicho trámite dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MLGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO	DE	CONTROL	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-00169				
DEMANDANTE	ANA ROSA VALBUENA LEYVA				
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES				

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso sino advirtiera que con la demanda no fue aportado el poder para representar a la parte actora, razón por la cual se procede a estudiar la ocurrencia de la nulidad procesal.

La nulidad procesal es una sanción a una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad se ha establecido la consecuencia de invalidar la actuación procesal adelantada. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrear la invalidez de lo que se ha adelantado sin que la misma se decretara siempre por vía judicial.

En el C.P.A.C.A. las nulidades e incidentes se encuentran establecidos en el artículo 207 y ss., remitiendo en todo caso a la ley procesal civil para lo pertinente. Dentro de los artículos referidos se destacan los artículos 207 y 209 que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)”

Ahora bien, el artículo 208 C.P.A.C.A. dispone que las causales de nulidad son las establecidas en el C.P.C., norma derogada por el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, que en su artículo 133, numeral 4, determina:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.”

Ahora bien, en lo que refiere a la postulación el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito.

De la revisión del proceso de la referencia se evidencia que con la demanda no fue aportado poder que faculte al Dr. Jefferson Esneider Mora García para representar a la señora Ana Rosa Valbuena Leyva, existiendo así una indebida representación y configurándose por ende causal que genera la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

En consecuencia, con el fin de sanear el proceso, este Despacho Judicial decretará de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 15 de junio de 2017 (Fl. 43), que admitió la demanda, en su lugar se procederá a inadmitirlo a fin de que se allegue el poder para actuar.

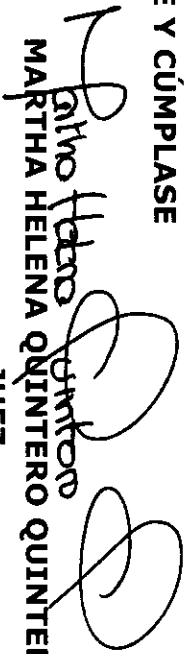
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda

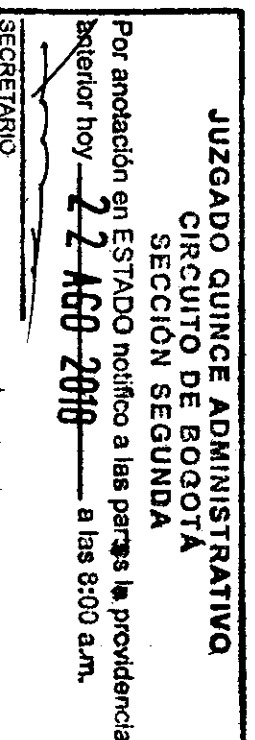
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de junio de 2017 (43), mediante el cual se admitió la demanda, inclusive.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 166 numeral 3º. y 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija, allegando el poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que acredite en debida forma la representación judicial de la demandante, toda vez que, pese a que se relaciona en el acápite de pruebas y anexos, éste no fue aportado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00245-00
DEMANDANTE: JHONNY MISAEL CORTES SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes para audiencia de CONCILIACIÓN el día 30 de agosto de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2018 a las 8 A.M.


**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 2017-295**
Demandante: RICARDO ENRIQUE ROMERO HERNÁNDEZ
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Mediante escrito radicado el día 14 de junio de 2018, el Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, apoderado del actor, solicita se aclare la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, por cuanto se señaló como demandante al señor RICARDO ENRIQUE MORENO HERNÁNDEZ, siendo lo correcto RICARDO ENRIQUE ROMERO HERNÁNDEZ.

Para resolver el despacho considera que le asiste la razón al apoderado de la parte actora, ya que una vez revisada la providencia anteriormente mencionada, se tiene que por un error involuntario de digitación, se transcribió como nombre de la accionante RICARDO ENRIQUE MORENO HERNÁNDEZ, y de la revisión de la documentación obrante en el expediente se determina que el nombre correcto del accionante es RICARDO ENRIQUE ROMERO HERNÁNDEZ.

Por lo anterior, y en consideración a que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil establece que:

*"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

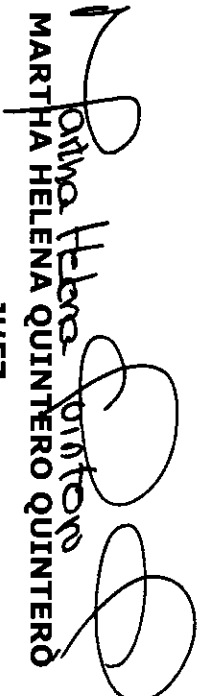
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En consecuencia el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 30 de mayo de 2018 y en consecuencia se tendrá para todos los efectos como parte accionante al señor RICARDO ENRIQUE ROMERO HERNÁNDEZ, identificado con CC No. 80.208.889.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO <u>22 AGO 2018</u> a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIO
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **21 AGO 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00298-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMÍREZ

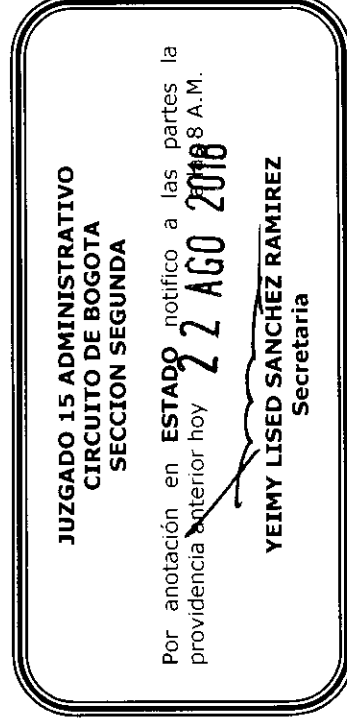
Póngase en conocimiento de la parte actora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el informe de notificación de fecha 17 de julio de 2018 (fl.48-50), mediante el cual se informa que no fue posible llevar a la cabo la notificación personal a la parte demandada toda vez que ya no reside en la dirección aportada.

Conforme lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar a este Despacho si tiene conocimiento de la dirección actual de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **21 AGO 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00331-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LÓPEZ PERALTA
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 4 de octubre de 2018 a las diez y de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ identificado con CC No. 79.763.578 de Bogotá y T.P. No. 221.646 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 AGO 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **21 AGO 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00347-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes para audiencia de CONCILIACIÓN el día 30 de agosto de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ~~ESTADO~~ notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 AGO 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

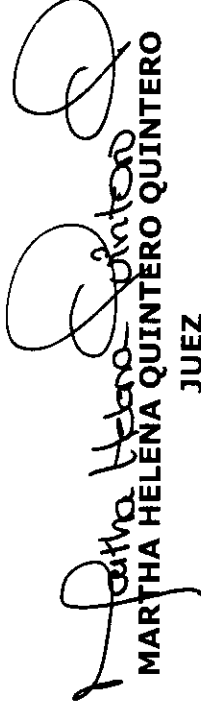
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00396-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" Y FONDO ROTATORIO DE LA
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

Reconócese personería para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al Dr. **EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARIS** identificado con C.C No. 1.082.967.276 de Santa Marta y T.P. No. 285.907 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, al Dr. **CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ROMERO** identificado con C.C No. 1.129.526.365 de Barranquilla y T.P. No. 168.727 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MLGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00432-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUESTA
DEMANDADO: CANAL CAPITAL

Procedería el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, sino advirtiera que la presente litis es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.,

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...), (subrayado y negrita fuera de texto)"*

La normativa en cita, es clara al determinar como ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de carácter laboral que **NO** provengan de un contrato de trabajo.

En el caso que nos ocupa, de la revisión de la documentación que acompaña la demanda se evidencia:

Las pretensiones de la demanda gravitan en torno a declarar la existencia de una relación laboral entre el CANAL CAPITAL sociedad pública, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el Doctor Darío Montenegro Trujillo (fl.243 a 247).

De la lectura de las pretensiones, están dirigidas a que el juez declare la existencia de una relación laboral desde el 2004 al año 2016 con el CANAL CAPITAL, entidad constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Las empresas industriales y comerciales del Estado están definidas en el artículo 85 de la ley 489 de 1998, norma que las describe como "organismos creados por la ley y autorizados por esta, que desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica, conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley" señalando que como características tienen personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y cuentan con capital independiente.

Ahora bien, lo que refiere al régimen jurídico laboral de las empresas industriales y comerciales del Estado, se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, norma que indica:

"ARTÍCULO 5°. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.
<Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Negrita del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita se evidencia que la clase de vínculo que rige a quienes prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales el Estado es la de trabajadores oficiales, salvo aquellos que desarrollen actividades de dirección o confianza, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.

De la vinculación laboral:

Así el derecho de la función pública gravita en torno al vínculo que une al servidor público con la administración, con el propósito de alcanzar los fines que se le han confiado por la constitución.

La definición precedente nos ofrece la existencia de dos personas necesarias para que se desarrolle la función pública: La administración (nivel central, descentralizado y por servicios) conformada por las personas jurídicas estatales, entes públicos de naturaleza ideal, que no pueden actuar por sí solas, y requieren de las personas naturales, como sujetos activos esenciales para desarrollar sus competencias funcionales preestablecidas¹, con lo cual se presenta una identificación entre el Estado y sus servidores, pues el primero necesita del segundo para desplegar su acción y lograr el funcionamiento del Estado Social y derecho democrático, para lo cual debe existir una vinculación de ese recurso humano.

Este vínculo que une al funcionario público con la administración puede ser de dos clases:

- vínculo legal o reglamentario. Si el vínculo es legal y reglamentario, compuesto por un nombramiento más una posesión se tendrá la naturaleza de empleado público.
- vínculo contractual laboral. Pero si se vinculó mediante contrato de trabajo tendrá la naturaleza de trabajador oficial.

Uno y otro permiten la clasificación de los servidores públicos en (i) empleados públicos y (ii) trabajadores oficiales.

¹ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Nuevo Régimen de Carrera Administrativa. Bogotá: Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2005. Pág. 2

Dicha clasificación fue tenida en cuenta por el legislador para establecer la competencia de las controversias que se generen respecto de uno y otro, pues así para el primero se radicó la competencia en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y para los segundos en la Jurisdicción Ordinaria laboral.

La anterior clasificación igualmente está dada, además del criterio formal, por el criterio orgánico, es decir si el servidor público pertenece a un órgano o entidad de la administración centralizada, tendrá la naturaleza de empleado público, y por el contrario, si pertenece a un órgano de la administración descentralizada tendrá la naturaleza de trabajador oficial.

De la vinculación laboral del actor:

De la revisión del expediente se encuentra que el accionante suscribió contratos de prestación de servicios con el Canal Capital Empresa Industrial y Comercial del Estado cuya regla general es que realiza la vinculación de sus servidores a través de contratos de trabajo y no mediante vinculación legal y reglamentaria, razón por la cual si lo pretendido es que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios se transforme en una verdadera relación laboral, es evidente que el resultado no sería otro que la determinación de la calidad a través del criterio formal, y teniendo en cuenta que se desempeñó como camarógrafo, pues de prosperar las pretensiones la relación laboral sería asimilable a un contrato laboral como trabajador oficial, por lo tanto el presente litigio debe ser definido por los jueces laborales.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente proceso, está dada por la calidad de la persona que ha de ser parte en el presente proceso, que en este caso está representada por el sujeto activo de la acción adelantada por el señor LUIS FERNANDO CUESTA, la cual está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, precisamente por tratarse de un contratista que pretende se declare un vínculo por contrato de trabajo a través del cual se adquiere la condición de trabajador oficial, razón por la cual se remitirá a ésta la presente demanda y sus anexos.

La normativa en cita conlleva el principio del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Conflicto Negativo de competencias

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, mientras que competencia es la concreción de esa

facultad en un específico juez, por ello se predica de la primera ser el género y de la segunda la especie.

De conformidad con lo anterior el conflicto de competencias se suscita cuando el Juez Administrativo, al igual que el que remitió las diligencias también se considere incompetente, razón por la cual se deberá enviar el asunto al superior, en este caso el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que se dirima el conflicto, caso en el cual se denomina negativo.

En consecuencia, entre los requisitos para que se proponga el conflicto negativo de competencias, se tiene:

Es claro entonces que como requisitos sustanciales para que pueda ser provocado el conflicto de competencias, están (i) que existan serias razones y (ii) que el acervo probatorio así lo indique. De manera que la manifestación realizada por cada uno de los proponentes debe contener una motivación seria, jurídica, fundamentada en el acervo probatorio que permita ser analizada tanto por el funcionario que recibe el asunto, quien a su vez deberá dar respuesta a esos planteamientos en los mismos términos de seriedad, así como por el superior funcional que deba dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Despacho Judicial, estima que en el numeral primero del presente proveído se expusieron las razones por las cuales se considera esta instancia incompetente para conocer del presente proceso, las cuales se fundamentaron en el acervo probatorio.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

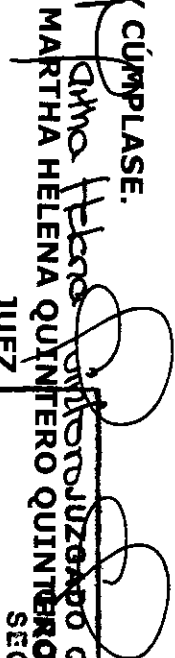
PRIMERO: Remitir por competencia Jurisdiccional, estas diligencias a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Jefe del Juzgado Quince Administrativo
MARTHA HELENA QUINTANERO QUINTANERO
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2013 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO